

de las obras que lleven aparejada la necesidad de su instalación, siendo compatibles e independientes ambas, es decir, el pago de la tasa por la licencia urbanística y el pago de la presente Tasa por licencia de ocupación de terreno de uso público, con vallas, andamios, etc.

2.- El pago de la Tasa se realizará:

Por el ingreso directo en la Depositaria Municipal, o donde estableciese el Ayuntamiento, en el momento de retirar la correspondiente licencia, y las sucesivas en los cinco primeros días de cada mes; si bien, y siempre que la organización interna de las dependencias municipales así lo permitan, el pago de la Tasa podrá realizarse antes de retirarse la pertinente licencia. Este ingreso tendrá el carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1.a) de la Ley 39/ 1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

NORMAS GESTIÓN.

ARTÍCULO 5º.

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas, se liquidarán por cada aprovechamiento autorizado, solicitado (en caso de depósito previo) o realizado (si se procedió sin la oportuna licencia).

2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de alguno de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, deberá presentar en el Ayuntamiento la correspondiente solicitud y formular declaración en la que conste la superficie, naturaleza, y tiempo de duración del aprovechamiento, elementos que se van a instalar, sistema de delimitación, y, en general, cantas indicaciones sean necesarias para la exacta determinación del aprovechamiento deseado. Igualmente se acompañará a la solicitud, un croquis o plano detallado de la superficie que se pretende ocupar, de su situación o lugar exacto dentro del municipio y forma de instalación de los elementos.

3.- Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobará e investigará las declaraciones formuladas por los interesados, y si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan.

4.- Para la correspondiente liquidación, se entenderá por superficie ocupada la que resulte de proyectar los elementos instalados sobre el suelo de uso público.

5.- Las licencias se otorgarán para el período de tiempo que se solicita, pudiendo el Ayuntamiento prorrogar a instancia de parte, la autorización inicialmente concedida, en los términos en que expresamente se acuerde.

6.- En el caso de establecerse el depósito previo de la Tasa, y en el supuesto de negarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado, procediendo tal devolución cuando por causas no imputables al obligado al pago de la Tasa, el derecho a la utilización del dominio público no se desarrollase.

7.- El Ayuntamiento, tanto en los casos de caducidad de las licencias, como en los de cancelación o modificación de las mismas, procederá a adoptar las medidas necesarias para hacer cesar la restricción del uso público de los bienes municipales.

8.- Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia. No obstante a lo antedicho, el Ayuntamiento, a petición del interesado y en supuestos excepcionales, podrá autorizar la transmisión de la licencia a tercero.

9.- Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la Tasa a que hubiese lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los daños.

No podrán condonarse total o parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

Una vez finalizado el aprovechamiento o servicio objeto de esta Ordenanza, y siempre que no se produjera el deterioro o destrucción del dominio público, se procederá a la devolución del depósito realizado por este concepto, previa comprobación de los técnicos municipales.

10.- Las deudas por esta Tasa, se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio, por los servicios que a tal efecto tenga establecido el Ayuntamiento, y siempre que hubiesen transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haberse realizado las oportunas gestiones. Terminado dicho período, los servicios municipales remitirán a la Tesorería del Ayuntamiento las correspondientes

relaciones de deudores y los justificantes de las circunstancias anteriormente expuestas, para que se proceda al cobro por vía ejecutiva.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

ARTÍCULO 6º.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Queda derogada expresamente la Ordenanza anterior que regula esta Tasa por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, y cuantas otras normas de igual o inferior rango, incurran en las oposición, contradicción o incompatibilidad con esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente ordenanza que entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de La Provincia, permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA REGULADORA Nº 17.

ORDENANZA DE NORMAS GENERALES PARA EL ESTABLECIMIENTO O MODIFICACIÓN DE PRECIOS PÚBLICOS POR ESTE AYUNTAMIENTO.

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN.

ARTÍCULO 1º.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.1.e) y 117 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento podrá establecer y exigir precios públicos, que se regularán por lo dispuesto en los artículos 41 a 48 de la Ley citada, por la Ley 8/89, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos y por lo preceptuado en esta Ordenanza.

PROCEDENCIA DEL ESTABLECIMIENTO DE PRECIOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO Nº 2.

1.- Este Ayuntamiento podrá establecer y exigir precios públicos, por la prestación de servicios o la realización de actividades.

2.- En general y con el cumplimiento de cuanto se establece en esta Ordenanza, podrán establecerse y exigirse la prestación de servicios o realización de actividades de la competencia de esta Entidad Local, efectuadas en régimen de derecho público en los siguientes supuestos:

- Que no se refieran a los servicios de agua en fuentes públicas, alumbrado en vías públicas, vigilancia pública en general, protección civil, limpieza de la vía pública o enseñanza en los niveles de educación obligatoria.

- Que los servicios o actividades vengán prestándose por el sector privado.

- Que no sean de recepción obligatoria, al imponerse con tal calificación, en virtud de lo dispuesto en la legislación vigente.

- Que no sean de solicitud obligatoria. No se considerará voluntaria la solicitud, cuando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias, y cuando los bienes, servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.

OBLIGADOS AL PAGO.

ARTÍCULO 3º.

Quedan obligados al pago de los precios públicos, quienes disfruten, utilicen o se beneficien de los servicios o actividades por los que deban satisfacerse aquéllos.

CUANTÍA Y OBLIGACIÓN DE PAGO.

ARTÍCULO 4º.

1.- Los precios públicos se establecerán a un nivel que cubra como mínimo los costes económicos originados por la realización de las actividades o la prestación de los servicios.

2.- Cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen, se podrá fijar precios públicos por debajo de los límites previstos en el apartado anterior, en estos casos deberán consignarse en los presupuestos del Ayuntamiento las dotaciones oportunas para la cobertura de la diferencia resultante, si la hubiese.

ADMINISTRACIÓN Y COBRO.

ARTÍCULO 5º.

1.- La administración y cobro de los servicios públicos se llevará a cabo por el Ayuntamiento.

2.- Podrá exigirse el depósito previo de su importe total o parcial como requisito para prestar los servicios o realización de actividades y establecer el régimen de autoliquidación.



3.- La obligación de pagar el precio público nace desde que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad.

4.- Cuando por causas no imputables al obligado del pago del precio, el servicio público o la actividad administrativa no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

5.- Las deudas por precios públicos se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio, por los servicios que a tal efecto tenga establecido el Ayuntamiento, y siempre que hubiese transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que haya podido conseguir su cobro a pesar de haberse realizado las oportunas gestiones.

Terminado dicho período los servicios municipales remitirán a la Tesorería del Ayuntamiento las correspondientes relaciones de deudores y los justificantes de las circunstancias anteriormente expuestas, para que se proceda al cobro por vía ejecutiva.

FIJACIÓN.

ARTÍCULO 6º.

El establecimiento o modificación de los precios públicos corresponderá a:

- Ayuntamiento Pleno y por su delegación a la Comisión de Gobierno cuando esté constituida.

ARTÍCULO 7º.

1.- La fijación de los precios públicos se realizará por acuerdo de los órganos citados en el artículo anterior, en el que deberá constar como mínimo lo siguiente:

a) Los concretos servicios o realización de actividades que originan como contraprestación el precio público.

b) El importe cuantificado en pesetas a que ascienda el precio público que se establezca.

c) La expresa declaración de que el precio público cubre el coste de los servicios, conforme a la memoria económica financiera que deberá acompañarse a la propuesta, salvo en el supuesto previsto en el artículo 4.2 de esta Ordenanza, en cuyo caso se harán constar las dotaciones presupuestarias que cubran la diferencia.

d) La fecha a partir de la cual, se comienza a exigir el precio público de nueva creación o modificado.

e) La remisión expresa en todo lo demás a lo dispuesto en esta Ordenanza General.

2.- Los importes de los precios públicos aprobados se darán a conocer mediante anuncios a insertar en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de edictos de la Corporación.

PROCEDIMIENTO.

ARTÍCULO 8º.

Toda propuesta de fijación o modificación de los precios públicos deberá ir acompañada de una memoria económico-financiera que justificará el importe de los mismos que se propongan, el grado de cobertura financiera de los costes correspondientes y, en su caso, las utilidades derivadas de la realización de las actividades y la prestación de los servicios o los valores de mercado que se hayan tomado como referencia.

ARTÍCULO 9º.

Las propuestas deberán ir firmadas por el Alcalde.

La memoria económico-financiera, deberá ser redactada por técnico competente o en su defecto por el Interventor del Ayuntamiento.

DERECHO SUPLETORIO.

ARTÍCULO 10º.

Para lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales de 28 de diciembre de 1988, Ley 8/1989, de 13 de abril de Tasas y Precios Públicos, Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria de 23 de septiembre de 1988 y demás normas que resulten de aplicación.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza que entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA REGULADORA Nº 18.

TASA POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE UTILIZACIÓN DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES.

ARTÍCULO 1º.- FUNDAMENTO Y HECHO IMPONIBLE.

1.- Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4.O) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, modificada por la Ley 25/98

de 13 de julio, del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, establece la Tasa por prestación de los servicios de utilización de las instalaciones deportivas municipales existentes en este Término Municipal, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el art. 16 de la Ley 39/88 citada.

2.- Será objeto de la presente Tasa el uso o la utilización; en general, de todas las instalaciones o recintos municipales de carácter deportivo existentes en el Municipio de La Guancha, para la realización de actividades Deportivas, Culturales, Educativas, Actos de diversa índole y cualquiera otro similares.

ARTÍCULO 2º.- SUJETOS PASIVOS.

Están obligados al pago de la Tasa regulada en esta ordenanza, las personas naturales o jurídicas usuarias de la referida instalaciones, o beneficiarias de la utilización de las mismas.

ARTÍCULO 3º.- CUOTA TRIBUTARIA.

La cuantía de la Tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en la siguiente tarifa:

- Tarifa mínima 100 ptas./persona

- Todos los actos o actividades desarrollados en las mencionadas instalaciones Deportivas Municipales, deberán siempre y como mínimo autofinanciarse.

ARTÍCULO 4º.- DEVENGO.

1.- La obligación de pago de la Tasa regulada de esta Ordenanza, nace desde que la utilización de las mencionadas instalaciones se inicie mediante la entrada al recinto deportivo o desde que su uso se solicite.

2.- El pago de la Tasa se efectuará en el momento de entrar al recinto de que se trate, o al solicitar su uso o utilización.

ARTÍCULO 5º.- NORMAS DE GESTIÓN.

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas contenidas en el artículo 3º.- de la presente ordenanza, se liquidarán por cada utilización autorizada, solicitada o realizada.

2.- Las personas naturales o jurídicas interesadas en la concesión del uso o utilización de las instalaciones referidas en esta ordenanza, deberán presentar en este Ayuntamiento la correspondiente solicitud en la que se hará constar de forma detallada la instalación o recinto que se desea utilizar, su ubicación exacta, fin para el cual se interesa su uso, tiempo de duración y en general cuantas indicaciones sean necesarias para la exacta liquidación de la Tasa regulada en esta ordenanza.

3.- La autorización Municipal deberá determinar el tiempo de duración del uso o utilización, su finalidad y las medidas de seguridad o adoptar en su caso.

4.- Las deudas por esta Tasa se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio, por los servicios que a tal efecto tenga establecido el Ayuntamiento, y siempre que hubiesen transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haberse realizado las oportunas gestiones, Terminado dicho período, los servicios municipales remitirán a la tesorería del Ayuntamiento las correspondientes relaciones de deudores y los justificantes de las circunstancias anteriormente expuestas, para que se proceda al cobro por vía ejecutiva.

5.- Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio de la Tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente artículo.

Una vez finalizado el aprovechamiento o servicio objeto de esta ordenanza, y siempre que no se produjera el deterioro o destrucción del dominio público, se procederá a la devolución del depósito realizado por este concepto, previa comprobación de los técnicos municipales.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

ARTÍCULO 6º.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

